

LEY 7.861

PROCESO ORAL

La Plata, 19 de abril de 1972.

Vistas la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 1.940/972 y las Políticas Nacionales 5a) y 128, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Incorpóranse a la ley 7.425, Código Procesal Civil y Comercial, a continuación del artículo 826 y como libro VIII, las siguientes disposiciones.

LIBRO VIII

TITULO UNICO: PROCESO ORAL

Art. 827. Ambito del proceso oral:

Tramitarán por procedimiento oral ante los Tribunales colegiados de instancia única los procesos de:

1. Divorcio, nulidad de matrimonio y disolución de sociedad conyugal.
2. Filiación, impugnación de paternidad, contestación de estado, suspensión y pérdida de la patria potestad.
3. Tenencia de hijos, régimen de visitas y adopción.
4. Tutela, curatela, declaración de incapacidad e inhabilitación.
5. Alimentos y litisexpensas.
6. Daños y perjuicios derivados de delitos y cuasidelitos y de incumplimiento del contrato de transporte.
7. Interdictos y acciones posesorias.

En los restantes conflictos que deban tramitar por el procedimiento plenario abreviado de acuerdo con lo establecido en el artículo 320, el actor, en el escrito de demanda, podrá

proponer el juzgamiento oral; si el demandado al contestarla manifestara conformidad, el juez de primera instancia remitirá las actuaciones al Tribunal colegiado, el que en pleno resolverá, sin más trámite ni recurso, el procedimiento a aplicarse.

Art. 828. Acumulación de acciones y reconvención:

Si en la demanda se acumularan otras acciones conexas no comprendidas en el artículo anterior, el proceso será de competencia de los jueces de primera instancia.

La reconvención sólo será admisible cuando deba sustanciarse por el procedimiento oral.

Art. 829. Funcionamiento del Tribunal Colegiado:

El presidente del Tribunal, o quien lo reemplace legalmente, actuará como juez del trámite, presidirá la audiencia de vista de la causa y realizará todas las diligencias que no correspondan al Tribunal en pleno.

Con reconsideración ante el Tribunal, dispondrá las medidas cautelares y preparatorias que le fueren solicitadas.

Ante él, en su caso, se ejecutará la sentencia.

Art. 830. Procesos de divorcio:

Los procesos de divorcio promovidos conforme el artículo 67 bis de la ley 2.393, si así optaren las partes en el escrito inicial, tramitarán íntegramente ante uno de los jueces del Tribunal que se designe mediante sorteo previo, quien dictará la sentencia definitiva con reconsideración ante aquél; en su defecto, se sustanciarán ante el Tribunal en pleno.

La sentencia, al igual que el convenio homologado que celebraren las partes sobre las condiciones de la liquidación de la sociedad conyugal, se ejecutará ante el juez del trámite, salvo que por la complejidad de las cuestiones en debate, el Tribunal resolviera, sin recurso alguno, que ha de sustanciarse ante el juez de primera instancia que corresponda.

Art. 831. Trámite, proceso plenario abreviado:

Salvo los procesos que tienen un trámite especial en cuanto a sus formas, los demás enumerados en el artículo 827 se regirán por las disposiciones del proceso plenario abreviado previstas en este Código, con las modificaciones contenidas en el presente Libro.

La demanda, contestación de demanda, oposición de excepciones y los otros actos del periodo introductivo de la instancia se harán por escrito.

No procederá, en ningún tipo de proceso, la recusación sin expresión de causa.

Art. 832. Falta de contestación de la demanda. Excepciones:

La falta de contestación de la demanda importará el reconocimiento de los hechos lícitos pertinentes y el Tribunal se avocará a dictar sentencia, sin perjuicio de decretar las medidas o diligencias del artículo 36, inciso 2, si lo estimare necesario.

Si se dedujeren excepciones previas conforme al artículo 486, se sustanciarán por el trámite del artículo 349 y serán resueltas por el Tribunal en pleno.

Art. 833. Fijación de los hechos litigiosos:

El demandado en la contestación y el actor en la oportunidad del artículo 484, apartado tercero, podrán manifestar oposición a los hechos invocados por la contraria, alegando que no son conducentes para la decisión del pleito; y a las medidas probatorias ofrecidas por considerarlas impertinentes, superfluas o innecesariamente onerosas.

Vencido el plazo para contestar el traslado del artículo 484 citado y siempre que hubiere hechos conducentes controvertidos el juez del trámite, de oficio, dictará resolución fundada, abriendo la causa a prueba, desestimando en su caso los hechos que considere inconducentes, así como las medidas de prueba manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias.

En esta oportunidad estimará igualmente los alcances de los escritos de contestación de la demanda y del traslado del artículo 356, a los fines del artículo 354, inciso 1.

Esta resolución, que no importará prejuzgamiento, podrá ser recurrida por ambas partes por reconsideración ante el Tribunal colegiado.

Art. 834. Fijación de audiencia y trámites previos:

Resueltas las excepciones previas y firme la providencia del artículo anterior, el juez del trámite convocará a las partes ante Tribunal pleno a juicio oral, público y contradictorio, difiriendo al mismo el examen de la prueba y el debate sobre su mérito.

En esa resolución se deberá:

1. Fijar día y hora de la vista de la causa para dentro de los noventa días.
2. Emplazar a las partes a concurrir personalmente a la misma. Cuando existieren motivos fundados, el Tribunal podrá relevar de esta carga.

Si el actor o reconviniente, sin justa causa no compareciere a la audiencia, a pedido de parte, se lo tendrá por desistido del proceso y se le impondrán las costas.

Si en iguales circunstancias no compareciere el demandado, se le aplicará una multa, a favor de la otra parte, que se fijará entre pesos cien y quinientos y cuyo importe deberá depositarse dentro de tercero día de notificada.

3. Mandar que se produzcan previamente todas aquellas diligencias que no pudieran practicarse en la audiencia. Se solicitarán los informes, la remisión de testimonios o documentos existentes en otras oficinas y se practicarán reconocimientos judiciales y reconstrucciones de hechos.
4. Disponer la producción de la prueba pericial con sujeción a las reglas del artículo 835.
5. Mandar que se reciban en la audiencia las demás pruebas pertinentes y aquellas que estime conducentes a los fines del artículo 36, inciso 2.

Toda la prueba que haya de ser producida con anterioridad a la audiencia de vista de la causa, deberá ser incorporada indefectiblemente hasta quince días antes de su realización. En caso contrario se prescindirá de la misma, salvo que la demora u omisión se debiere exclusivamente a las autoridades comisionadas a ese fin, en cuyo supuesto la parte podrá solicitar se practique antes de finalizada la vista, lo que resolverá el Tribunal sin recurso alguno.

Art. 835. Prueba pericial:

La prueba pericial se practicará mediante perito único que será designado por sorteo de la lista del Cuerpo Oficial. Si se tratare de una especialidad no incorporada a dicho Cuerpo, se lo desinsaculará de la lista respectiva, junto con un perito sustituto para el supuesto de que el nombrado no aceptare el cargo, se hallare impedido, fuere recusado o removido por no cumplir su cometido. El perito, sin perjuicio de su concurrencia a la vista de la causa, anticipará su dictamen por escrito no menos de quince días antes de la audiencia, bajo apercibimiento de remoción, en cuyo caso se notificará al sustituto. Las partes podrán solicitar explicaciones conforme al artículo 473.

Art. 836. Prueba testimonial:

Los testigos que tuvieren su domicilio dentro de un radio de trescientos kilómetros del asiento del tribunal, estarán obligados a comparecer para prestar declaración ante éste.

La parte proponente sufragará los gastos que a pedido del interesado, fijará el juez del trámite sin recurso alguno. Si actuase con beneficio de litigar sin gastos, el Estado abonará

los gastos de traslado con cargo de reembolso al mejorar de fortuna. Las personas citadas recabarán de la dependencia policial más próxima a su domicilio la entrega de las órdenes de pasaje necesarias.

Art. 837. Poderes del Tribunal:

El Tribunal podrá disponer la conducción inmediata por la fuerza pública de testigos, peritos y funcionarios u otros auxiliares, cuya presencia fuere necesaria y que citados en forma no hayan concurrido sin causa justificada.

Art. 838. Vista de la causa:

El día y hora señalados para la vista de la causa se constituirá el Tribunal con todos sus miembros. Estará presidido por el juez del trámite, a quien, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 829, incumbe:

1. Intentar la conciliación, de conformidad al artículo 842.
2. Ordenar el debate, recibir los juramentos o promesas, formular las advertencias necesarias y ejercitar las facultades disciplinarias para asegurar el normal desenvolvimiento de la misma.
3. Procurar que las partes, testigos y peritos se pronuncien con amplitud respecto de todos los hechos pertinentes controvertidos.

La audiencia no concluirá hasta que se hayan ventilado la totalidad de las cuestiones propuestas. Sin embargo, el Tribunal excepcionalmente podrá suspenderla por causas de fuerza mayor o por la necesidad de incorporar algún elemento de juicio considerado indispensable, en cuyo caso proseguirá el primer día hábil siguiente o el que se fije dentro de los cinco días de removido el obstáculo que demandó la suspensión.

Art. 839. Trámite del acto.

Abierto el acto, éste se ajustará a las siguientes prescripciones:

1. Se dará lectura a las diligencias y actuaciones probatorias practicadas con anterioridad y, acto continuo, se recibirá la prueba que se ordenó producir en la resolución del artículo 834. Sin perjuicio de los poderes del Tribunal, las partes tendrán intervención a los efectos de su control y sus letrados podrán interrogar directa y libremente a la contraparte, a los testigos y a los peritos. El Tribunal podrá limitar dicha facultad cuando se ejerza en forma manifiestamente improcedente o se advierta propósito de obstrucción.

2. Las partes podrán presentar hasta el momento de iniciarse la audiencia los documentos a que se refiere el artículo 334; o alegar hechos nuevos posteriores a la oportunidad prevista en el artículo 363. En ambos casos, se dará traslado a la contraria. El tribunal, sin embargo, los desestimarán cuando considere que su admisión entorpecería manifiestamente el desarrollo de la audiencia o afectaría la igualdad de las partes.
3. Terminada la recepción de dicha prueba y de aquella que en el acto de la audiencia el Tribunal hubiera resuelto recibir y decididas las cuestiones que sobre el mismo punto se hubieran planteado, se concederá la palabra a las partes y al ministerio público si tuviese intervención, para que, si así lo desearan, aleguen verbalmente sobre su mérito, en exposiciones que no excederán de treinta minutos. No podrán ser sustituidas por escritos en ningún caso, bajo pena de nulidad.
4. Finalizado el debate, quedará concluida la audiencia, debiendo el Tribunal pasar a deliberar en forma secreta para resolver por mayoría de votos. La votación comenzará por el miembro que se determine en el sorteo previo que a esos efectos se realizará públicamente en cada caso.

En ese mismo acto, se expedirá sobre los hechos y planteadas las cuestiones que considere pertinente, dictará el veredicto con indicación de los elementos de juicio meritados. La prueba será apreciada con sujeción a las reglas de la sana crítica. A continuación se dictará la sentencia, salvo que se estimare conveniente, por la complejidad de las cuestiones, diferir el pronunciamiento, en cuyo caso la expedirá dentro de los diez días posteriores.

Art. 340. Acta:

De lo sustancial de la audiencia se levantará acta, consignando el nombre de los comparecientes, de los peritos y testigos y sus datos personales. De igual modo se procederá con respecto a las demás pruebas. A pedido de cualquiera de las partes podrá dejarse mención de alguna circunstancia especial siempre que el Tribunal lo considere pertinente.

Art. 341. Recursos:

Fuera del pedido de aclaratoria, contra la sentencia definitiva sólo procederán, en su caso, los recursos extraordinarios previstos en la Constitución y en este Código para ante la Suprema Corte de Justicia.

En lo pertinente, rige lo dispuesto en el Libro I, Título IV, Capítulo IV, Sección 1ª, de este Código sobre el recurso de reposición. La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso fuese acompañado del de reconsideración subsidiaria y la impugnada reuniere las condiciones establecidas en el apartado siguiente.

Sin perjuicio de los demás supuestos expresamente previstos en el presente Título, el recurso de reconsideración será admisible únicamente contra las resoluciones interlocutorias dictadas por el juez del trámite que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva, en los supuestos en que, de acuerdo al artículo 494, correspondiera la apelación. Se lo interpondrá dentro de cinco días mediante escrito fundado del que se correrá traslado a la otra parte por igual plazo, salvo su planteamiento verbal en la audiencia por cuestiones surgidas en la misma. El tribunal en pleno deberá resolverlo, sin otro trámite, dentro de los cinco días, o, en su caso, en la misma audiencia.

Art. 842. Conciliación cuestiones de familia:

Sin perjuicio de la facultad genérica acordada por el artículo 36 inc. 4º, en los procesos que versen sobre cuestiones de familia el juez del trámite o el Tribunal en pleno, en cualquier momento, procurarán especialmente que los litigantes pongan término a sus diferencias mediante la conciliación o avenimiento amigable.

Art. 843. Ley supletoria:

Las demás disposiciones de este Código regirán supletoriamente en el proceso oral, en cuanto fueren compatibles.

Art. 844. Mantenimiento de disposiciones especiales:

Mantiénense vigentes, en lo pertinente, las normas de procedimiento que emanan de la ley 7.543, en cuanto el Fisco de la Provincia sea parte, como actor o demandado.

Art. 2º Sustitúyese el segundo artículo nuevo, incorporado por el artículo 2º de la ley 7.724 a la ley 5.827 Orgánica del Poder Judicial, el siguiente:

Artículo nuevo. En el Departamento Judicial de Lomas de Zamora funcionarán: Una Cámara de Apelación en lo civil y comercial; una Cámara de Apelación en lo penal: dos Tribunales Colegiados de instancia única en lo civil y comercial; cuatro juzgados de primera instancia en lo civil y comercial; seis Juzgados de primera instancia en lo penal, un Tribunal de menores; el Ministerio Público compuesto de un Fiscal de Cámaras, dos Agentes Fiscales en lo civil y comercial, tres Agentes Fiscales en lo penal, tres Defensores de Pobres y Ausentes y dos Asesores de Incapaces y un Registro Público de Comercio.

Art. 3º Sustitúyense los artículos 4º, 7º, 123, 124, 126, 131, 137 y 140 de la ley 5.827 Orgánica del Poder Judicial por los siguientes:

Art. 4º Los Tribunales y jueces ejercerán su jurisdicción en el territorio de la Provincia, con la competencia que les atribuyen la Constitución, la presente ley y las leyes especiales.

Art. 7º En el Departamento Judicial de La Plata, funcionarán: dos Cámaras de Apelación en lo civil y comercial; una cámara en lo penal; tres Tribunales Colegiados de instancia única en lo civil y comercial; catorce Juzgados de Primera Instancia en lo civil y comercial; ocho Juzgados de Primera Instancia en lo penal; dos Tribunales de Menores; el Ministerio Público compuesto de un Fiscal de Cámaras, dos Agentes Fiscales en lo civil y comercial, cinco Agentes Fiscales en lo penal, siete Defensores de Pobres y Ausentes, tres Asesores de Incapaces, un Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores y un Registro Público de Comercio.

Art. 123. Con asiento en la ciudad de La Plata funcionará una oficina pericial que deberá producir los informes técnicos periciales que le sean requeridos judicialmente en virtud de disposiciones legales en vigor.

Sin perjuicio de su centralización, podrán organizarse delegaciones en los distintos Departamentos Judiciales.

Art. 124. El Cuerpo de Peritos estará constituido, como mínimo por diez médicos, cuatro químicos, un bioquímico, cuatro contadores, seis ingenieros, cuatro peritos calígrafos, dos peritos balísticos y demás especialistas que requiera el servicio.

Las designaciones de peritos médicos, químicos e ingenieros se efectuarán atendiendo a la especial versación en medicina legal, psicopatología, anatomopatología, ortopedia y traumatología; toxicología; ingeniería civil y mecánica, dentro de las respectivas profesiones.

Se integrará con el personal auxiliar administrativo y de maestranza que se considere conveniente para el mejor desenvolvimiento de sus funciones.

Art. 126. La Oficina Pericial contará con las siguientes secciones:

- a) Cuerpo médico forense.
- b) Sección anatomopatológica.
- c) Sección química legal.
- d) Sección caligráfica.
- e) Sección contable.
- f) Sección balística.
- g) Sección ingeniería.

Art. 131. Cuando intervinieren en causas penales, los componentes de la Oficina Pericial no podrán reclamar honorarios.

Los emolumentos y gastos que se devenguen por su actuación ante los Tribunales Colegiados de instancia única en materia civil y comercial, deberán ser depositados por las partes obligadas en la cuenta especial que determine la reglamentación de la Suprema Corte, la que asimismo fijará su destino. No se podrá dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivos los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencia de bienes de cualquier clase que fueren sin antes haberse depositado los importes respectivos.

En ningún supuesto, los integrantes de la Oficina Pericial podrán intervenir como peritos a propuesta de parte en causas que se sustancien ante cualquier fuero en el ámbito provincial, ni inscribirse en las listas de profesionales auxiliares de la justicia para nombramientos de oficio.

Art. 137. Las secciones ingeniería, caligráfica, contable y balística estarán bajo la dependencia inmediata de la dirección de la Oficina Pericial, actuarán en dependencias o en locales anexos a la Oficina e intervendrán en estudios de ingeniería, caligráficos, cuestiones contables legales o problemas balísticos, respectivamente.

Art. 140. Anualmente y por rotación quedará a cargo de la Oficina Pericial, con carácter de director, uno de los integrantes del Cuerpo de Peritos. Este será el encargado de rendir, mensualmente, a la dirección administrativa las cuentas de gastos, sujetándose en un todo a lo estipulado por la Ley de Contabilidad. El director será el responsable del cumplimiento de las tareas encomendadas a la Oficina Pericial, mantendrá la disciplina entre el personal subalterno, fijará los horarios, fiscalizará las vacaciones correspondientes en los períodos que fije la Suprema Corte de Justicia. Además está obligado a conservar en el archivo o fichero correspondiente copia de todos los informes que se hubieran producido. Deberá formar una biblioteca especializada y dotará, a su vez, a los laboratorios, del instrumental moderno que se considere conveniente. A tales efectos contará, anualmente, con una partida de gastos fijada por presupuesto, aparte de la ya asignada para los gastos mensuales.

Corresponde al director, a requerimiento de los Tribunales y jueces, designar a los peritos que deberán intervenir en cada caso, conforme a la especialidad requerida.

Art. 4º Incorpóranse a la ley 5.827 Orgánica del Poder Judicial, el acápite "Capítulo nuevo. Tribunales Colegiados de instancia única en lo civil y comercial. Competencia. Integración", a continuación del artículo 49, los siguientes artículos:

Artículo nuevo. Los Tribunales Colegiados de instancia única en lo civil y comercial estarán integrados por tres jueces y ejercerán su competencia en la materia que les atribuye el Código Procesal Civil y Comercial.

Cada Tribunal tendrá una secretaría a su cargo.

Artículo nuevo. (A continuación del anterior). La presidencia de los Tribunales Colegiados de instancia única en lo civil y comercial, será ejercida rotativamente por el término de seis meses a contar desde la fecha de la designación en tal carácter, comenzándose por el juez más antiguo y, en caso de igual antigüedad, por el de mayor edad.

En el mismo acto se designará un vicepresidente que reemplazará al presidente en caso de vacancia, excusación, recusación, impedimento o ausencia. Las designaciones serán comunicadas de inmediato a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la Corte.

Artículo nuevo. (A continuación del anterior): En todos los casos de vacancia, excusación, recusación, licencia u otro impedimento de algunos de los miembros del Tribunal, se integrará, en cada causa mediante sorteo que realizará el Presidente de éste de entre los jueces de primera instancia en lo civil y comercial del departamento judicial de que se trate.

Después de comenzada la audiencia de vista de la causa sólo en caso de vacancia de uno de los jueces u otro grave impedimento, podrá ser reemplazado. Si por estos motivos hubiere que suplantar a alguno de los jueces, las pruebas recibidas oralmente deberán repetirse ante el nuevo Tribunal dentro de los quince días de haberse integrado".

Art. 5º Incorpórase a la ley 5.827, bajo el acápite "Capítulo V. Jueces de los Tribunales colegiados de instancia única", las siguientes disposiciones:

Artículo nuevo. (A continuación del artículo 69): Son aplicables a los jueces de los Tribunales colegiados de instancia única, con competencia en la materia civil y comercial, todas las disposiciones relativas a las calidades, forma de designación, remoción, garantías, obligaciones, deberes y atribuciones que rigen para los jueces de primera instancia.

Artículo nuevo. (A continuación del anterior). El Tribunal comunicará mensualmente al Procurador General de la Corte el estado de las causas que se ventilan ante sus estrados, con indicación de su cantidad, fecha de iniciación, motivo, nombre de las partes, fechas de la audiencia de vista de la causa, del veredicto y de la sentencia. Sin perjuicio de las facultades de la Suprema Corte, evacuará además cualquier informe que le solicite el Procurador General de la Corte.

Art. 6º La presente ley entrará en vigor al momento de la ins-
tauración de los tribunales que se crean. Las causas iniciadas con an-
terioridad seguirán radicadas en los juzgados de origen.

Art. 7º El proceso oral que se crea por esta ley tendrá vigencia
toda la Provincia y funcionarán tribunales colegiados de instancia
ca en materia civil y comercial en los distintos departamentos
ciales. Deberá ser implantado paulatinamente a medida que las
bilidades financieras lo permitan, extendiéndose su aplicación,
nismo, preferentemente a los distintos tipos de proceso que por
naturaleza puedan tramitarse en forma oral.

La Suprema Corte deberá adoptar todos los recaudos y medidas
lamentarias que posibiliten el mejor funcionamiento de los tri-
bunales colegiados de instancia única. Informará al respecto anual-
te al Poder Ejecutivo y propondrá la creación de nuevos órga-
cuando por insuficiencia de los existentes se imposibilitare la
onable tramitación de las causas.

A los efectos de alcanzar la reducción del número de juzgados
primera instancia en lo civil y comercial establecido por el ar-
tículo 7º de la ley 5.827 Orgánica del Poder Judicial, modificado por
presente ley, la Suprema Corte de Justicia propondrá el procedi-
ento conducente para la disolución de los juzgados números 15,
y 17, y sus respectivas secretarías del Departamento Judicial de
Plata, mediante su unificación con los restantes, cambios de no-
tación, redistribución del personal y de las causas u otro mecanis-
adecuado. La disolución se hará efectiva a medida que se pro-
can las vacantes correspondientes.

Art. 8º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente
serán previstos en el presupuesto respectivo.

Art. 9º Facúltase al Poder Ejecutivo para ordenar el texto de
ley 5.827 Orgánica del Poder Judicial y para correlacionar numé-
mente el título II. Disposiciones transitorias, artículos 827 y si-
entes de la ley 7.425, Código Procesal Civil y Comercial, de acuer-
con la inclusión del libro VIII, incorporado por el artículo 1º de
presente ley.

Art. 10. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y
letín Oficial" y archívese.

MORAGUES.

E. ROIG TORRES, S. BECHER,
L. D. BERTONI, J. DEFENDENTE AGUIRRE,
O. M. ZARINI, A. E. ORFANO.

Registrada bajo el número siete mil ochocientos sesenta y uno
(61).

E. ROIG TORRES.